

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2015.

Auto interlocutorio No. 0746

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: GENTIL BRICEÑO SANCHEZ

DEMANDADO: FANNY NARVAEZ VALENCIA, ENA JUDITH PEÑA DE SANCHEZ, FLOR MARINA ORTIZ BENJUMEA, JAIME HUMBERTO GARCIA RODRIGUEZ, HECTOR RAUL ARDILA BARRETO, OSCAR RODRIGO ACOSTA PARRA, LIBARDO MEDELLIN RODRIGUEZ, ORLANDO YESID BENJUMEA CORDERO, CARLOS ALBERTO LOZANO DIAZ, ORLANDO ARENAS CORDOBA y ENRIQUE NEIRA- DIPUTADOS ELECTOS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VAUPES – CNE Y OTROS-

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00666-00

ASUNTO: ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

GENTIL BRICEÑO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad parcial del acta general de escrutinios de la comisión Departamental de fecha 29 de octubre de 2015, que declaró la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental del Vaupés para el periodo constitucional 2016-2019, así como la nulidad del Acta E-24 ASA del 25 de octubre de 2015 que contiene el cuadro de

resultados de la comisión escrutadora Departamental, y del Acta E-26 ASA de fecha 29 de octubre del 2015 mediante la cual se declaró como diputados electos de la Asamblea Departamental del Vaupés a FANNY NARVAEZ VALENCIA, ENA JUDITH PEÑA DE SANCHEZ, FLOR MARINA ORTIZ BENJUMEA, JAIME HUMBERTO GARCIA RODRIGUEZ, HECTOR RAUL ARDILA BARRETO, OSCAR RODRIGO ACOSTA PARRA, LIBARDO MEDELLIN RODRIGUEZ, ORLANDO YESID BENJUMEA CORDERO, CARLOS ALBERTO LOZANO DIAZ, ORLANDO ARENAS CORDOBA y ENRIQUE NEIRA.

Igualmente y como consecuencia de lo anterior solicita la cancelación de la correspondiente credencial expedida a los candidatos elegidos, y se ordene al Consejo Nacional Electoral- Comisión Escrutadora Departamental del Vaupés y Registraduría del Estado Civil, la exclusión del acta de escrutinio contenida en el formulario E-14 ASA de la mesa número 01, puesto 90, zona 99 del corregimiento de Yapu, y hacer el escrutinio departamental teniendo como base las actas E-24 y E 26 ASA municipales para establecer el nuevo resultado electoral de los candidatos que resulten electos como Diputados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos, el conocimiento de los procesos de nulidad en primera instancia del acto de elección de los Diputados a las asambleas departamentales.

Es preciso anotar que la demanda con pretensiones de nulidad electoral, una vez revisada junto con sus anexos dentro del presente asunto, tendría vocación en principio para ser tramitada por este Tribunal como proceso de doble instancia, correspondiéndole a esta Corporación conocer en primera instancia, por estar la demanda dirigida contra un acto relacionado con el proceso electoral de diputados a la Asamblea Departamental del Vaupés.

En consecuencia, conforme a las normas procesales atrás citadas, corresponde al Tribunal Administrativo del Meta conocer de los procesos que se inicien con demandas de nulidad electoral cuyas pretensiones estén referidas a la elección de los Diputados

de la Asamblea del Vaupés.

Visto que este Tribunal tiene asignada competencia legal para conocer procesos de nulidad contra los actos de elección de los Diputados a la Asamblea del Vaupés, conforme al numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996¹, corresponde ahora decidir si la demanda cumple con todos los requisitos para su admisión.

2. Legitimación

En primer lugar, la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 y 159 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que cualquier persona puede promoverla sin exigir calidad especial del actor, condición que se halla debidamente acreditada.

En la legitimación por pasiva, los demandados son las personas que resultaron elegidas como Diputados a la Asamblea Departamental del Vaupés para el periodo 2016-2019, conforme lo aduce la demanda referida a la elección de los candidatos FANNY NARVAEZ VALENCIA, ENA JUDITH PEÑA DE SANCHEZ, FLOR MARINA ORTIZ BENJUMEA, JAIME HUMBERTO GARCIA RODRIGUEZ, HECTOR RAUL ARDILA BARRETO, OSCAR RODRIGO ACOSTA PARRA, LIBARDO MEDELLIN RODRIGUEZ, ORLANDO YESID BENJUMEA CORDERO, CARLOS ALBERTO LOZANO DIAZ, ORLANDO ARENAS CORDOBA y ENRIQUE NEIRA, contenida en el Acta E-24 ASA del 25 de octubre de 2015, acta general de escrutinios de la comisión Departamental de fecha 29 de octubre de 2015 y el Acta E-26 ASA de fecha 29 de octubre del 2015, en virtud de la naturaleza de este especial medio de control y conforme al numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

¹ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad iniciaría a contarse desde el día 30 de octubre de 2015, día siguiente en el que se concretaron los resultados de los escrutinios generales obtenidos por los candidatos a la Asamblea Departamental del Vaupés, conforme al texto de la demanda (FL. 3-28, 29-52, 150-158, 179-186), la cual fue interpuesta el día 15 de diciembre de 2015 (Fl. 189), concluyendo que bajo este supuesto, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y ss y siguientes del CPACA en concordancia con los 139 y 277 *ibídem*), esto es, que contiene: i) La designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación ; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder ; vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, vii) -pruebas que reposan en su poder (fol. 1-28) traslados obligatorios y Anexos.

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y por reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, concordantes con los artículos 139 y 277 *ibídem*, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por GENTIL BRICEÑO SANCHEZ, a través de apoderado, contra los actos que declaran la elección de FANNY NARVAEZ VALENCIA, ENA JUDITH PEÑA DE SANCHEZ, FLOR MARINA ORTIZ BENJUMEA, JAIME HUMBERTO GARCIA RODRIGUEZ, HECTOR RAUL ARDILA BARRETO, OSCAR RODRIGO ACOSTA PARRA, LIBARDO MEDELLIN RODRIGUEZ, ORLANDO YESID BENJUMEA CORDERO, CARLOS

ALBERTO LOZANO DIAZ, ORLANDO ARENAS CORDOBA y ENRIQUE NEIRA, como DIPUTADOS ELECTOS para la Asamblea Departamental del Vaupés, para el periodo 2016 -2019, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELES mediante aviso de esta providencia a los señores FANNY NARVAEZ VALENCIA, ENA JUDITH PEÑA DE SANCHEZ, FLOR MARINA ORTIZ BENJUMEA, JAIME HUMBERTO GARCIA RODRIGUEZ, HECTOR RAUL ARDILA BARRETO, OSCAR RODRIGO ACOSTA PARRA, LIBARDO MEDELLIN RODRIGUEZ, ORLANDO YESID BENJUMEA CORDERO, CARLOS ALBERTO LOZANO DIAZ, ORLANDO ARENAS CORDOBA y ENRIQUE NEIRA, conforme al literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: INFÓRMESE a los demandados que el traslado para contestar la demanda se computará en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental del Vaupés, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Vaupés, en su calidad de Secretarios, y al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Consejo Nacional Electoral, conforme al numeral 2 del artículo 277 C.P.A.C.A.”

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio y el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines previstos en el artículo 612 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público destacado ante este Tribunal (numeral 3º artículo 277 ibídem).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4º artículo 277 C.P.A.CA).

OCTAVO: Por Secretaría, INFÓRMESE a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Numeral 5 artículo 277 C.P.A.CA).

NOVENO: Se reconoce personería jurídica al abogado RIGOBERTO REYES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.910 de Paipa y T.P. 48.790 del C.S. de la J., con el fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

DECIMO: DÉSELE al presente caso el trámite proceso de doble instancia, conforme al numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

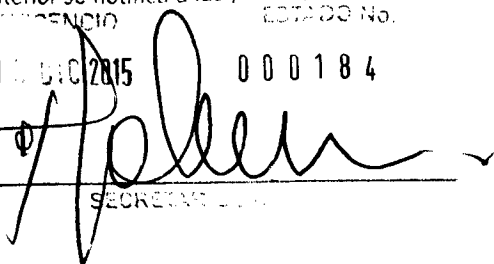
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VIGENCIA No. ESTADO No.

10 DIC 2015 000184



SECRETARÍA GENERAL